



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2799 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5313363-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN ROSA GUTIERREZ VARGAS, en calidad de heredera legal de don ISAAC LEOPOLDO GUTIERREZ ALVA, ex docente cesante del Sector Educación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002636-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, doña CARMEN ROSA GUTIERREZ VARGAS solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *el reintegro de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta diciembre de 2013, más devengados e intereses legales*, en calidad de hija - heredera legal de don ISAAC LEOPOLDO GUTIERREZ ALVA, ex docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002636-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de junio de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales interpuesto por doña CARMEN ROSA GUTIERREZ VARGAS en calidad de hija supérstite de don ISAAC LEOPOLDO GUTIERREZ ALVA fallecido el 20.12.2013, personal ex cesante de la I.E. "San Juan";

Que, con fecha 8 de julio de 2019, doña CARMEN ROSA GUTIERREZ VARGAS, en calidad de heredera legal de don ISAAC LEOPOLDO GUTIERREZ ALVA, ex docente cesante del Sector Educación, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3104-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 16 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, la bonificación personal en el caso de los profesores se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, asimismo, de acuerdo al artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y; 2) Que, en el mes de Agosto del 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reintegró su bonificación personal;



El punto controvertido en la presente instancia es determinar si a la recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta diciembre de 2013, más devengados e intereses legales, en calidad de hija -heredera legal de don ISAAC LEOPOLDO GUTIERREZ ALVA, ex docente cesante del Sector Educativo, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: **Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – **Ley del Profesorado**; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 157-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - **Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**"; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (**reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua**), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses



legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 314-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN ROSA GUTIERREZ VARGAS, en calidad de heredera legal de don ISAAC LEOPOLDO GUTIERREZ ALVA, ex docente cesante del Sector Educación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002636-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de junio de 2019, sobre reintegro de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta diciembre de 2013, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL